

En los juicios de accidente del trabajo, el salario que se considera para graduar la indemnización, es el que ganaba el obrero el año del accidente.

Recurso de nulidad interpuesto por la Compañía Internacional de Seguros del Perú, en la causa que sigue con don Francisco Quezada, sobre accidente de trabajo. — Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Francisco Quesada Gaviria, demanda indemnización, por accidente del Trabajo, de la Compañía Internacional de Seguros del Perú, en su condición de aseguradora del personal obrero de la firma comercial, Ostolaza S. A., y para que satisfaga el derecho que le dá la ley, por la incapacidad en que ha quedado como consecuencia del accidente sufrido, por el demandante, el domingo 28 de diciembre de 1941, cuando prestaba servicios a la firma indicada; ampliando su demanda, por el recurso de fs. 15, en el sentido que allí expresa; y tramitada la investigación, así como realizado el comparendo de fs. 31, se pronuncia la sentencia de fs. 41, cuyo fallo declara fundada la demanda y la ampliación de fs. 15, y fija la indemnización que la Compañía debe pagar al demandante. Ambas partes apelan, a fs. 43 y 44, y como el Tribunal Supe

rior, a fs. 49, confirma la apelada, en la parte que declara fundada la demanda y su ampliación, y la revoca en la parte que fija la suma con que la demandada debe acudir al demandante, la que aumenta a 79 soles 20 centavos, pagadera en mensualidades de 6 soles 20 centavos, a partir de la fecha del accidente, con deducción de lo que el actor ha recibido, la Compañía hace valer recurso de nulidad, a fs. 51, concedido a fs. 52.

Con posterioridad al reconocimiento verificado por los Médicos Legistas, de que se ocupa el certificado de fs. 10, en que se establece que las lesiones habrían requerido para su curación cuatro meses, el demandante se vió obligado a internarse en el Hospital Obrero, donde fué operado, como lo comprueba la ficha de fs. 19, la que también acredita que el ingreso a dicho Nosocomio, lo ocasionó la fractura mal consolidada de la muñeca derecha; y el certificado de los Médicos Legistas, de fs. 26, determina la incapacidad de que actualmente adolece el demandante, que ha tenido, indudablemente, su origen en el accidente que sufrió en el año 41. Es de hacer notar que realizado dicho accidente en la fecha indicada, los Médicos Legistas (fs. 10), dicen que las lesiones reconocidas "habrán requerido para curar, cuatro meses, comprendiendo ellos la asistencia médica correspondiente", con fecha 27 de febrero de 1942; y el error que ese certificado contiene, justifica la afirmación de fs. 19, y del nuevo certificado de fs. 26; porque del 28 de diciembre del 41, a 27 de febrero del 42, sólo han transcurrido dos meses, y mal puede afirmarse, en esa fecha, que las lesiones han requerido cuatro meses, sin dejar al-

teración funcional apreciable, cuando en realidad están a la mitad del período de su curación.

Tratándose del salario, se consignó, sin duda por error, uno inferior al que verdaderamente ganaba el demandante, porque así lo demuestra el informe de fs. 37, que es el que hace fé.

Las consideraciones aducidas, justifican la resolución superior en las dos partes que contiene, confirmatoria y revocatoria, y en consecuencia, opina el Fiscal, que NO HAY NULIDAD en la misma.

Lima, 22 demayo de 1944.

Palacios.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 5 de junio de 1944.

Vistos; de conformidad en parte con el dictámen del Señor Fiscal, y considerando: que el salario que debe servir de base para el cómputo de la indemnización es el que ganaba el demandante en el año del accidente, que según el informe de fojas 37, era de 2 soles oro y 40 centavos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas 49, su fecha 27 de marzo último, en cuanto confirmando la apelada de fojas 41, su fecha 12 de febrero del mismo año, declara fundada la demanda de fojas 2 y su ampliación de fojas 15: declararon HABER NULIDAD en

cuanto al monto de la renta vitalicia; reformando la primera y revocando la segunda en esta parte; declararon que la Compañía Internacional de Seguros del Perú debe acudir a don Francisco Quesada con la renta vitalicia anual de 47 soles 52 centavos, en mensualidades de 3 soles 96 centavos, desde la fecha del accidente; sin costas; y los devolvieron.

Arenas. — Zavala Loiza. — Frisancho. — Samanamud. — Noriega.

Se publicó conforme a ley.

A. Eguren Bresani, Secretario.

Cuaderno No. 408 de 1944.
